

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, 15 DIC 2020. A Despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede, presentado dentro del término legal, el que una vez revisado establece que no cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA

Auto Interlocutorio. No C- 901

Candelaria valle, 15 DIC 2020.

Proceso: SUCESION
Causante: DOMICELA CEBALLOS
Demandantes: MARIA DELLY CEBALLOS Y OTROS
Radicación. 761304089001 2020-00276-00

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia, atendiendo que con la misma presentaba falencias, por auto interlocutorio No. 1043 de diciembre 03 de 2020, se inadmitió.

Si bien es cierto fue presentado escrito subsanatorio el día 10 de diciembre de 2020, lo es también que no se cumplió con las exigencias explicitadas: en cuanto al primer punto la togada manifiesta: "*Respecto al primero punto de inadmisión, me permito confirmar que la señora Domicela Ceballos Q.E.P.D. nació en la ciudad de Palmira, tal como lo indica su cédula de ciudadanía, y lo que concierne al registro civil de nacimiento de la señora María Delly Ceballos también es de la ciudad de Palmira – corregimiento Guanabanal. Ahora bien, el registro de la señora Dolly Ceballos registra correctamente todos los datos de su nacimiento como de sus progenitores, sin embargo por estar domiciliados en ese momento en la ciudad de Cali, se estableció que la causante era natural de dicha ciudad*" sin tener en cuenta que el domicilio y el sitio de nacimiento son completamente diferentes, la causante registra en su documento de identidad que es nacida en la ciudad de Palmira y no como lo indica el registro civil de nacimiento de la señora **María Delly Ceballos**, que es nacida en la ciudad de Cali.

En cuanto al punto segundo sostiene la togada: "*Lo que concierne al punto segundo de inadmisión, me permito aclarar que tal como consta en los registros civiles de nacimiento de la mayoría de sus hermanos, la abuela materna era la señora Mercedes Ceballos y la abuela paterna Gregoria Caicedo. En el registro de la señora María Delly Ceballos se registra como abuela la señora Gregoria Ceballos, si bien esta lo es, es de naturaleza paterna*", pero revisado el registro civil de la señora **MARIA DELLY CEBALLOS** no registra datos del padre por ende tampoco de los abuelos paternos, únicamente GREGORIA CEBALLOS (abuela materna), al punto de solo poseer el apellido materno, y concatenado con los registros civiles de los señores RICARDO CAICEDO CEBALLOS y MERCEDES CEBALLOS, documentos donde reposa la información de los abuelos tanto paternos como maternos, se establece: GREGORIA CAICEDO (abuela paterna) y MERCEDES CEBALLOS (abuela materna), datos que se contrarían entre si tanto en la documental como en las manifestaciones esbozadas por la profesional del derecho.

En razón a ello, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

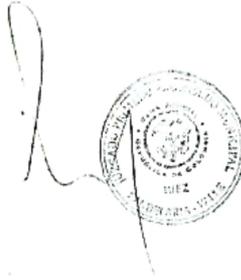
En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -1074

m.h

<p><u>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU</u> <u>MUNICIPAL DE CANDERAIA</u></p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy <u>16 DIC 2020</u> Notifico el auto anterior.</p> <p> _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
--